

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: 11 de julio de 2024

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA-
DEMANDANTE:	HÉCTOR IVÁN OSORIO GÓMEZ
DEMANDADAS:	EMPRESAS ACCIÓN CAUCA S.A.S., representada por MARÍA DEL PILAR RAMOS PÉREZ y CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por CARLOS ANDRÉS MONTAÑEZ MADRIÑAN
RADICADO:	17 013 31 12 001 2024 00176 00

La demanda en ciernes fue radicada en esta célula judicial el 09 de julio de esta calenda, y al ser observada resulta improcedente por ahora su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

El artículo 25 de la Codificación Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enlista los requisitos que debe contener la demanda, y nos interesa lo determinado en los numerales 6 y 7, que en su orden predicen:

“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”.

Las irregularidades que presenta la demanda, se sintetizan así:

- Al dar lectura a las pretensiones se pide la declaratoria del contrato laboral que pudo existir entre el demandante y la empresa **ACCIÓN CAUCA S.A.S. y/o CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S.**, mientras que en la pretensión tercera, se implora que se declare a ambas empresas solidariamente responsables una de la otra, por lo que se demuestra confusión tanto en la declaratoria del presunto contrato laboral que existió entre una empresa y la otra como en la condena de la responsabilidad solidaria. En síntesis, se debe especificar si ambas fueron empleadoras o solo una, ya que al utilizar la palabra y/o, deja dudas al respecto, y en ese sentido se deben esclarecer todas las súplicas, que deben ser claras y precisas acorde con los hechos, ya que esa multiplicidad de peticiones hay varias que se contradicen y reiterativas.
- Debe ser coherente con los hechos, ya que en el primero indica que fue contrato por **ACCIÓN CAUCA S.A.S.**, y en el segundo

alude que fue enviado por dicha empresa como trabajador en misión a favor de la empresa usuaria **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S.**, quien le asignó las labores que debía realizar como lo acotó en el hecho tercero.

- Pasando al hecho quinto, se manifiesta que la labor encomendada por la empresa **ACCIÓN CAUCA S.A.S** como empleador, fue ejecutada de manera personal, para la empresa usuaria **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S**, atendiendo las instrucciones del empleador (**ACCIÓN CAUCA S.A.S**) conforme a la delegación de la facultad subordinante a favor de la empresa usuaria.

Los anteriores supuestos fácticos deben ser clarificados y determinantes para saber quien en realidad fue el empleador del actor.

- Brilla por su ausencia la remisión precoz de la demanda y los anexos a la parte convocada como pasiva, exigencia que emana de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTA: Se le hace saber a la parte demandante, que al momento de remediar la demanda, debe acreditar que también le remitió a los demandados la corrección de la misma y presentarla debidamente integrada, aclarando lo que es objeto de inadmisión.

En virtud de lo anterior, en aplicación de lo previsto por el artículo 28 del CPTSS se **ORDENA DEVOLVER** la demanda a la parte actora, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este proveído, subsane lo indicado, y presente integrado en un solo escrito la corrección, so pena de ser rechazada la demanda.

Se le reconoce personería amplia y suficiente a los abogados **SANTIAGO MARULANDA GONZÁLEZ Y JUAN SEBASTIÁN HERRERA MUÑOZ**, para que asesoren a su poderdante acorde con lo plasmado en el memorial-poder acreditado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 de la Obra General del Proceso, para actuar.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5156be3d864560c5ba5cfe7c4c47b40b9afbaa8a59cfc1e24d057ca8c09c77b1**

Documento generado en 11/07/2024 04:31:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>